



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0115
RADICADO N° 2022-00036

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LIBIA OQUENDO SEPÚLVEDA, por las siguientes sumas de dinero: 90000001184

- **\$150.384.468,52** por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 90000001184 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 13 de octubre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-995392, la cual fue constituida mediante escritura pública No 1547 de 20 de junio de 2017, otorgada y autorizada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Envigado (Ant.). Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado. Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. No. 21.873.112 y portadora de la T.P. No. 51.746 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente, se comparte el enlace correspondiente para que se pueda consultar el expediente digital en el portal web de la Rama Judicial.

[05360 31 03 002 2022 00036 00 RICARDO](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1664c0f11b00f7af868daea0bd1cc0ca9f16efd82f17f7d7f4a7c1d41e79f6e**

Documento generado en 24/02/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>